

Asunto: Contestación, Rad: 2022-00055-00, Referencia: Divorcio, Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal Vigente, Demandante: María Nubia Perea Varela

HITAZ ABOGADOS <HITAZABOGADOS@hotmail.com>

Mar 5/07/2022 11:40 AM

Para:

- Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- fihuga16@hotmail.com <fihuga16@hotmail.com>

# HENRY EFRÉN CASTRO HITAZ

## ABOGADO

Señor(a)

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA PALMIRA VALLE DEL CAUCA

E.

S.

D.

Referencia: Divorcio, Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal Vigente.

Demandante: María Nubia Perea Varela

Demandada: Jhon Willian Sánchez Grajales

Rad: 2022-00055-00

Asunto: Contestación

**HENRY EFRÉN CASTRO HITAZ**, mayor de edad, vecino y residente de Palmira Valle, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.622.476 de Cali Valle, Abogado en ejercicio de la profesión, con Tarjeta Profesional No. 196-686 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Señora, **MARÍA NUBIA PEREA VARELA**, igualmente mayor de edad, vecina y domiciliada en Palmira Valle del Cauca, pero de tránsito por la Ciudad de Santiago de Chile, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.661.881, de Palmira Valle, en su calidad de DEMANDANTE- reconvenida, me permito descorrer el termino de traslado, de la demanda de reconvenición, instaurada por el señor **JHON WILLIAM SANCHEZ GRAJALEZ**, en su calidad de demandado- Re conveniente, pronunciamiento en los siguientes términos.

### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, así se desprende del Registro Civil de Matrimonio.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto.

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto.

**AL HECHO CUARTO.** Es cierto.

Calle 28 No. 30-50 Palmira-Valle  
E-mail: hitazabogados@hotmail.com  
Celular: (321)-369-08-41

# HENRY EFRÉN CASTRO HITAZ

## ABOGADO

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto en parte; es cierto que la fechada señalada en el hecho mi cliente se desplazó al inmueble de su descendiente; pero su señoría, no es como se quiere hacer ver, en bambalinas, pretendiendo crear un incumplimiento, o lo que la Doctrina en otrora llamaba abandono del hogar; porque lo cierto es que el señor **SANCHEZ GRAJALEZ**, ultrajaba, psicológica, emocional, y económicamente a mi prohijada según sus dichos, teniendo que desplazarse insisto, pero con una justa justificación, porque era víctima constante de maltrato de toda índole, por su esposo. Por esa razón desde ya solicito, que se pruebe.

**AL HECHO SEXTO:** No es cierto, porque según los dichos de la señora **MARIA NUBIA**, fue en el mes de marzo, del año 2017, que se desplazó a la Ciudad de Santiago de Chile, pero insisto, no abandonado sus deberes, por el contrario fue un acuerdo, de los esposos, **SANCHEZ- PEREA**, que consistía en que intentaría en territorio extranjero reconciliarse, pero para sorpresa de la señora **PEREA VARELA**, su consorte **JHON WILLIAM**, jamás viajó al reencuentro que habían pactado, entendiéndolo, o acomodando a esa calenda, la separación definitiva como bien se alegó en la demanda principal. al llegar a este país, deseaba persistir con su maltrato

**AL HECHO SEPTIMO:** Es cierto, pero es mi deber hacer notar, su Señoría que el señor **SANCHEZ GRAJALEZ**, en esta narrativa ha confesado con todos los elementos del artículo 191 del C.G.P., que fue él quien abandono los deberes de esposo, pues no obstante haber pactado con su esposa la reconciliación en Santiago de Chile, se lee en este HECHO, en forma cristalina, que él siempre ha permanecido en el inmueble señalado en este mismo hecho.

**AL HECHO OCTAVO:** Es cierto en parte, es cierto como lo señalé al dar contestación a hechos anteriores, que mi poderdante, tuvo, se vio obligada a desplazarse a otro bien inmueble, por los atropellos de toda índole, que le proporcionaba el señor **JHON WILLIAM**, buscando refugio, amparo, donde su descendiente, cavilo respetuosamente su señoría, como se puede, en la actualidad acusar a mi cliente, en abandono de hogar, o en sus deberes conyugales, si fue el señor, **SANCHEZ GRAJALEZ**, quien motivo, el desplazamiento de mi cliente, para no seguir siendo víctima de violencia doméstica, psicológica, emocional, física y económicamente, fueron esos y solamente ese actuar, del señor **JHON WILLIAM**, que llevo a que su esposa, buscara un refugio, para poder salvaguardar su dignidad como persona y mujer, por dicha razón que se pruebe.

**AL HECHO NOVENO:** Es cierto en parte, es cierto que existe, y perdura una separación de hecho, por mas de dos años, entre los esposos **PEREA SANCHEZ**, pero es totalmente alejado de la realidad que mi cliente

*Calle 28 No. 30-50 Palmira-Valle  
E-mail: hitazabogados@hotmail.com  
Celular: (321)-369-08-41*

# HENRY EFRÉN CASTRO HITAZ

## ABOGADO

abandonó el hogar, o sus deberes conyugales, se entera, fue su esposo el que motivo ese actuar, por dicha razón que se pruebe.

**AL HECHO DECIMO:** Es cierto en parte, teniendo todo su argumento en la respuesta realizada, al hecho anterior, pero no se puede desconocer que entre los esposos **MARIA NUBIA, Y JHON WILLIAM**, existe una separación por más de dos años, siendo el cónyuge culpable de ese actuar, o de ese desequilibrio familiar, el señor **JHON WILLIAM**, por sus actitudes machistas, violentas, siendo la señora **MARIA NUBIA**, una víctima más, de violencia de genero.

**AL HECHO ONCE:** Es cierto, no procrearon hijos.

**AL HECHO DOCE.** Es cierto, aclarando su señoría, que no es tema de discusión en el presente tramite.

Con fundamento en los anteriores hechos, comedidamente solicito al señor(a) Juez, que se declare las siguientes:

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

Las pretensiones de este tipo de procesos, es que se decrete el divorcio, y consecencialmente la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, pero para que salgan abantes estas declaraciones de deben cumplir con unos requisitos legales, y procesales, que hasta esta altura no satisface de manera cabal la parte demandada- Re conveniente, ya que es alejado de toda realidad, que exista un abandono de los deberes conyugales, por parte de mi mandante; sin desconocer que si existe una separación de hecho, por mas de dos años, pero que la única persona que motivo ese rompimiento o desequilibrio familiar, fue el señor **SANCHEZ GRAJALEZ**.

No se puede apartar este litigante, de los pronunciamientos recientes de las altas cortes, cuando han adoctrinado, que cuando se invoca una causal objetiva como es la que se trae a colación, se debe verificar los motivos de la separación, que, en el presente caso, son esos maltratos, de obra, físicos, psicológicos, emocionales y hasta económicos, que mi patrocinada no merece.

*Calle 28 No. 30-50 Palmira-Valle  
E-mail: hitazabogados@hotmail.com  
Celular: (321)-369-08-41*

# HENRY EFRÉN CASTRO HITAZ

## ABOGADO

De conformidad al numeral segundo, del artículo 96 del C.G. del P., me permito realizar un pronunciamiento expreso, y concreto sobre las pretensiones o declaraciones de la demanda de Re convención así:

**Sobre la primera**, donde a todo de lo largo y ancho de la misma se solicita, que se decrete el divorcio del matrimonio civil, celebrado entre las partes de este proceso, mi cliente no se opone su señoría, solo solicita de su despacho que no sea despachada favorablemente la petición de endilgarle, que ella, es decir, **MARIA NUBIA PEREA VARELA**, es la cónyuge culpable, porque se demostrará, se pretende invertir los roles en este proceso, convirtiendo al victimario, en víctima, y a la víctima en victimario.

De igual forma su señoría, se opone rotundamente, que se decrete cuota alguna, por concepto de alimentos a favor de la parte demandada- Re conveniente, y en contra de la señora **MARIA NUBIA PEREA VARELA**.

**Frente a la segunda petición**, no se opone mi cliente, ha que sea despachada favorablemente.

**Frente a la pretensión tercera**, donde se solicita unas condenas en costas, y agencias en derecho, desde ya se opone mi cliente a que sea despachada favorablemente, ya que la señora **PEREA VARELA**, no fue la cónyuge que ocasiono los incumplimientos de los deberes conyugales.

### EXCEPCION DE FONDO

Por estar expresamente permitido en el cuerpo del numeral tercero, del artículo 96, de la norma procesal colombiana me permito proponer para enervar la acción instaurada por la parte re conveniente, la siguiente excepción de mérito, que a continuación denominare:

**INESISTENCIA DE LOS MOTIVOS INVOCADOS POR LA PARTE RECONVENIENTE POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA SOLICITAR QUE LA SEÑORA MARIA NUBIA PEREA VARELA, DEBE SER DECLARADA COMO CONYUGE CULPABLE:**

La que hago consistir de la siguiente manera:

La parte Re conveniente, ha invocado la causal octava del artículo 154 del código civil; ahora bien, como he venido sustentado y sosteniendo honorable Juez, esta causal esta llamada a la prosperidad, ya que tanto re

*Calle 28 No. 30-50 Palmira-Valle  
E-mail: hitabogados@hotmail.com  
Celular: (321)-369-08-41*

# HENRY EFRÉN CASTRO HITAZ

## ABOGADO

conveniente, como re convenida la han invocado, sin quedar asomo de duda que existe una separación de hecho, entre ellos por más de dos años.

Lo que no puede estar de acuerdo esta defensa, ni mi mandante, es con la petición que pretende que se declare culpable a mi patrocinada, porque como se demostrará, si bien se generó una separación de hecho, en este caso en particular, no se puede llamar que existió un incumplimiento, ya que el desplazamiento de mi cliente a otro inmueble, y a tierra extranjeras esta plenamente justificado por los maltratos de toda índole, que le propiciara su esposo; como se probará en el momento procesal oportuno.

La anterior apreciación según mi humilde posición, desvirtúa por si sola la petición de la condena, en cuota alimentaria a favor de la parte re conveniente, y en contra de la parte re convenida.

En el caso concreto su señoría, esta probado insisto, la separación de hecho, por esta fundamental razón, es que mi cliente no se opone al divorcio remedio, mas si, al divorcio sanción.

Por todo esto me permito, respetuosamente, solicitar a usted señora Juez, la siguiente:

### PETICIONES

**PRIMERA:** Que se despache favorablemente la presente excepción denominada INESISTENCIA DE LOS MOTIVOS INVOCADOS POR LA PARTE RECONVENIENTE POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA SOLICITAR QUE LA SEÑORA MARIA NUBIA PEREA VARELA, DEBE SER DECLARADA COMO CONYUGE CULPABLE.

**SEGUNDA:** Que se condene a la parte Re conveniente, a cancelar a la parte re convenida, las agencias en derecho, y las costas procesales.

**TERCERA:** Que se ordene a quien corresponda, que se decrete el archivo de las presentes diligencias.

### PRUEBAS

#### TESTIMONIALES

Solicito Honorable Juez Constitucional, hacer comparecer a su despacho, a la Joven, **ALEJANDRA MÉNDEZ ZAPATA**, mayor de edad, y vecina de esta Municipalidad, quien se identifica con la cedula de Ciudadanía No. 1.113.676.699 de Palmira (V), con dirección para notificación en la calle 28

*Calle 28 No. 30-50 Palmira-Valle  
E-mail: hitazabogados@hotmail.com  
Celular: (321)-369-08-41*

# HENRY EFRÉN CASTRO HITAZ

## ABOGADO

No. 30-50 de Palmira, el objeto de rendir el testimonio, es acerca de los hechos que le conste dentro del presente proceso.

Solicito Honorable Juez Constitucional, hacer comparecer a su despacho, a la Joven, **LAURA BRIGITTE ARRECHEA MARTINEZ**, mayor de edad, y vecina de esta Municipalidad, quien se identifica con la cedula de Ciudadanía No. 1.007.894.082 de Palmira (V), con dirección para notificación en la calle 28 No. 30-50 de Palmira, el objeto de rendir el testimonio, es acerca de los hechos que le conste dentro del presente proceso.

### INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego le Honorable Juez Constitucional, citar, y hacer comparecer a la parte accionada Re conveniente, el Señor **JHON WILLIAM SANCHEZ GRAJALEZ**, para que, en audiencia, cuya fecha y hora, que usted señale, se sirva absolver interrogatorio de parte, que le realizare personalmente, en forma, oral, o escrita, sobre los hechos de la demanda.

### PROCEDIMIENTO

Estimo que la presente demanda debe dársele el trámite señalado en el Art. 427 del C. P. C. es decir, el proceso verbal.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento, en el artículo 96 del Cogido General del Proceso, y en el artículo 42, y 43 de Nuestra Carta Política.

### COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso, el domicilio de la parte demandante y el último domicilio conyugal que fue la ciudad de Palmira Valle del Cauca, es usted competente señor(a) Juez, para conocer del presente asunto.

### NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en la Calle 28 No. 30-50 de este Municipio, y en la dirección electrónica **pereavarelamarinubia@gmail.com**

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina profesional de abogado ubicada en la calle 28 No. 30-50, de esta Municipalidad, y también en mi dirección electrónica **hitazabogados@hotmail.com**

*Calle 28 No. 30-50 Palmira-Valle  
E-mail: hitazabogados@hotmail.com  
Celular: (321)-369-08-41*

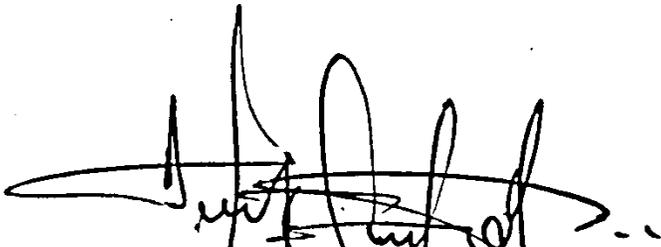
# HENRY EFRÉN CASTRO HITAZ

## ABOGADO

El demandado las recibirá en la calle 55 No. 44-51 Manzana No. 10 Lote No. 7, de este Municipalidad, y también en su dirección electrónica **[jhonwilliansanchezgrajales@hotmail.com](mailto:jhonwilliansanchezgrajales@hotmail.com)**

El apoderado del demandado, las puede recibir, en la calle 13 No. 24 A- 72, Barrio las Américas de la ciudad de Palmira (V), en su correo electrónico **[fihuga16@hotmail.com](mailto:fihuga16@hotmail.com)**, celular: 315-591-79-23

Del(a) Señor(a) Juez,



**HENRY EFRÉN CASTRO HITAZ**  
C.C. No. 14.622.476 de Cali (V)  
T.P. No. 196-686 del C. S. de la J.

Calle 28 No. 30-50 Palmira-Valle  
E-mail: [hitazabogados@hotmail.com](mailto:hitazabogados@hotmail.com)  
Celular: (321)-369-08-41